

sados, ó á sus abogados ó procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso que falten al decoro y respeto debidos al tribunal, al gobierno ó al público.

Art. 10. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algun incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotacion de la sala, y para los demas bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.

Art. 11. Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad, ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relacion, asistiendo á la sala para completarla, el ministro que corresponda.

Art. 12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los autos, se les pasará por el tiempo que hubiere por conveniente la sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince dias á lo mas, y las interlocutorias á los tres, á no ser que el artículo sea de gravedad á juicio de la sala, en cuyo caso se podrá ampliar hasta ocho dias, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

Art. 13. Cuando la corte marcial acordare alguna esposicion sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictámen, ó promueva ella misma, se insertarán en la propia esposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinion de la mayoría, ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

Art. 14. Si despues de concluida la vista de algun asunto y antes de la votacion se imposibilitare absolutamente para votar algunos de los ministros que concurrieron á la vista, se hará esta de nuevo por los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar el ministro que hubiere sido jubilado en este tiempo.

Art. 15. Si el impedimento que sobrevenga á algun ministro en este periodo, fuese solo para asistir al tribunal á la votacion, podrá remitir su voto firmado y cerrado, y se leerán en su respectivo lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.

Art. 16. Cuando despues de votado un negocio se imposibilitare

algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demas que estuvieren espeditos, y se pondrá á continuacion por el secretario respectivo la correspondiente certificacion de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.

Art. 17. Si algun ministro antes de procederse á la vista de algun negocio ó despues de comenzada se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la sala de palabra ó por escrito, segun le convenga; y los otros ministros de la sala calificarán la causa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, estendiéndose los motivos alegados para dicha causa en el libro correspondiente siempre que lo pida así el interesado.

Art. 18. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria; pero podrán éstos reservar sus votos en el libro respectivo dentro de veinticuatro horas contadas desde la publicacion de la sentencia, pudiendo fundarlas, pero con el mayor laconismo.

Art. 19. En consecuencia de los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la corte marcial, y en cada una de sus salas correrá al cargo del ministro menos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma corte, ó de sus salas que ecsijan decreto, y los votos reservados y excusas de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro menos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les corresponden.

CAPITULO IX.

De las visitas generales y semanarias.

Art. 1.º Se harán las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, y que son de la atribucion del tribunal.

Art. 2.º Se verificarán las visitas generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias los jueves; pero si alguno de estos dias fuere festivo, se practicará la visita en el dia útil inmediato anterior.

Art. 3.º Las personas que deben concurrir á las visitas generales se colocarán en ellas, en la forma y por el órden siguiente.

El comandante general, y los directores de artillería é ingenieros é individuos del ayuntamiento, asistirán con la corte marcial, en la mesa de despacho y bajo de dosel; sentándose el primero despues del ministro letrado que se halla á la derecha del presidente, y los individuos del ayuntamiento y directores incorporados en él entre los ministros.

A uno y otro lado de la mesa del despacho y fuera del dosel, se sentarán los secretarios, los auditores y asesores, promotores fiscales de las direcciones y los demas jueces militares de primera instancia con sus sucesores, los agentes fiscales y los defensores; y bajo del tribunal se sentarán los oficiales auxiliares de las secretarías, y los fiscales de las causas, siguiendo despues los demas subalternos y dependientes del tribunal, quienes guardarán en sus asientos la presidencia prevenida por el art. 8.º del capítulo sétimo de este reglamento.

El mismo órden se observará respectivamente en las visitas semanarias.

Art. 4.º En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana y se ecsaminará el motivo de su prision, y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia: se ecsaminará tambien el estado que deben presentar los fiscales de las causas que tuvieren pendientes, contraído únicamente á espresar las diligencias que hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas y sus respectivas fechas, ó el motivo porque no se haya actuado en ellas en este tiempo: se ecsaminará asimismo el local de las prisiones y el modo con que se trata á los presos, oyendo los reclamos que estos hicieren sobre el particular; y con presencia de todos estos ecsámenes se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 5.º Esto mismo se practicará en las visitas generales, con la diferencia que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve extracto de cada una en que se espese cuándo se comenzó á formar, contra quiénes, y por qué delitos, si se ha concluido la sumaria y si se ha elevado á proceso, y desde cuándo; si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren y los motivos de ellas; y cuál es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas y sus fechas.

Art. 6.º Tambien se dará cuenta en estas visitas generales por las secretarías de las salas de la corte marcial con sus respectivos es-

tractos, de las causas que se siguen en ellas, tanto de los reos que estuvieren en esta capital, como de los que se hallen fuera de ella; y concluida la visita general se estenderá una relacion esacta de todo lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicacion por la imprenta.

Art. 7.º El espediente de la visita semanaria se pasará despues de estendida la acta por el secretario de ella, á la secretaría del tribunal, donde se hará un cotejo de cada estado con el respectivo anterior, para ecsaminar su esactitud, dándose cuenta con el resultado de esta operacion en la sesion inmediata á la visita prócsima subsecuente, para que dicten las providencias que correspondan sobre las faltas que se noten.

Art. 8.º A mas de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer que se visiten los reos en los términos y para los efectos que tuviere por convenientes, y en cualquier dia en que un preso pida audiencia á la sala que conozca de su causa, lo harán llevar á su presencia para oirlo, ó nombrar uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida del resultado á la misma sala, para dictar la providencia que corresponda.

Art. 9.º Los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia de esta capital, harán tambien sus visitas generales y semanarias de reos, arreglándose en ella respectivamente, á lo prevenido en los artículos anteriores; y dando cuenta á la corte marcial, al fin de cada mes, del resultado de las propias visitas.

Art. 10. Las visitas semanarias se recibirán en los cuarteles por uno de los gefes del cuerpo, y en los demas puntos donde hubiere reos por el comandante de la guardia que los cubra, haciéndoles los honores que se hace á la comision de las cámaras.

Art. 11. Las visitas generales se recibirán en los cuarteles por todos los gefes del cuerpo, y las guardias de éstos y los demas puntos donde hubiere reos, le harán los honores designados al presidente de la república; y tanto para estas generales como para las semanarias, se preparará en cada cuartel un lugar á propósito con los muebles necesarios, para que el acto se verifique con la decencia y decoro debidos.

Por tanto, &c.

El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed, Que:

Considerando que el establecimiento del tribunal de guerra ha sido y es hasta ahora provisional, y que por lo mismo no se han fijado los términos en que haya de procederse en los casos de nulidad, contra sentencias ejecutoriadas ante él mismo ó de responsabilidad de sus ministros, ó demandas particulares contra los mismos así civiles como criminales, cuyos diversos puntos estaban resueltos respecto de la corte marcial por las leyes que la establecian; y teniendo presente que en una sociedad bien constituida no puede haber ninguna clase de personas sin juez, que haya de conocer de las reclamaciones que contra ellas puedan hacerse, así por el ejercicio de sus funciones oficiales, como por sus obligaciones personales y conducta particular; y por último, que respecto del tribunal supremo de guerra y marina que estableció el decreto de las córtes españolas de 1º de Junio de 1812, y en cuyo lugar se estableció en la república el supletorio que hoy ecsiste, se interponian los recursos de nulidad y de responsabilidad y las demandas particulares contra sus individuos ante el tribunal supremo de justicia que estableció la constitucion del año de 1812, y que á éste corresponde por la de la república de 1824, á la corte suprema de justicia, he venido en decretar lo siguiente:

(1) La primera sala de la suprema corte de justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes de las sentencias que se ejecutorien ante el tribunal supletorio de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus salas, ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen, así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, conocerán en las tres instancias que pueden tener las tres salas de la misma corte, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demanden, el requisito de la conciliacion ante las mismas salas.”

(1) Este artículo está derogado en lo relativo al conocimiento de los recursos de nulidad por lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 30 de Noviembre de 1846, atribucion 10:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1849.—*José Mariano de Salas*—A D. José Ramon Pacheco.
Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1846.—*Pacheco*.

El Escmo. Sr. Presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que el artículo 10 del supremo decreto de 16 de Octubre de 1846, previene que los señores ministros militares y letrados del tribunal supremo de la guerra, porten siempre el distintivo que designa, con los objetos que espresa el propio artículo; mas considerando igualmente que en esta ciudad y en las circunstancias actuales, es difícil que puedan fabricarse los escudos que detalla el diverso decreto de 30 de Noviembre del mismo año; siendo de todas maneras mas conforme á sus objetos, lo que en seguida se establece, usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar:

“Art. 1º En lo sucesivo, los ministros militares y letrados, y ministros fiscales del tribunal supremo de la guerra, portarán diariamente una hebilla de oro al lado izquierdo de la solapa, pendiente de cinta roja. En la hebilla se pondrá la siguiente inscripcion: *Ministro del tribunal supremo de la guerra*.

“Art. 2º Cuando dichos ministros se presenten de uniforme, portarán colgado al cuello, con cinta del color referido, un escudo de dos pulgadas de diámetro, en la forma que señala el art. 31 del decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 24 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Pedro María Anaya.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.
Dios y libertad. Querétaro, Marzo 24 de 1848.—*Anaya*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Escmo. Sr.—
Deseando el Escmo. Sr. Presidente de la república que los señores

ministros letrados de ese supremo tribunal, tengan designado un traje de ceremonia con que puedan hacerse conocer públicamente la noble magistratura que ejercen, pues los señores ministros militares tienen el de su respectiva clase en el ejército, se ha servido disponer de conformidad con lo prevenido en decreto de 24 de Marzo de 1848, que el uniforme de los referidos señores letrados sea el siguiente: Casaca azul turquí redonda con boton dorado, y puestas en ésta las armas de la república. Chupin blanco de casimir y con boton tambien dorado, que tenga el mismo signo. El pantalon será azul, la corbata negra y los guantes de cabritilla blanca. Usarán baston y espadin ó couteau. El sombrero negro apuntado y con alamares y cinta tambien negra. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes, y le protesto las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1852.—*Manuel María de Sandoval*.—Esmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la guerra.

NUM. 16.—*Decreto de 9 de Noviembre de 1847, en que no se reconocen como prisioneros de guerra sino á los que han sido capturados por el enemigo en batalla, con las armas en la mano, ó por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado.*

El Esmo. Sr. ministro de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados- Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo cada dia mas indispensable la pronta reforma del ejército, para que éste, arreglado y atendido como debe estarlo, se consagre desde luego á la defensa de la independenciam y de los derechos de la nacion, así como al restablecimiento y conservacion del órden y de las garantias que para su respetabilidad y goce requiere toda sociedad, en que el crédito y la civilizacion no sean una quimera, me ocupaba preferentemente de aquella importante tarea, cuando supe, con el mas fundado y profundo pesar, que algunos gefes y oficiales del mismo

ejército, olvidándose de lo mucho que le deben á su patria, de lo que deben á su clase y compañeros, y aun á ellos propios, han abandonado sus banderas y guiones, y que otros se han presentado á los gefes de las fuerzas enemigas, procurando con este hecho reprobado y humillante obtener de aquellos como una gracia el ser reputados como prisioneros de guerra. Esta conducta, hija del mas refinado egoismo ó de la mas remarcable cobardía, dice claramente que los que la han tenido, prefieren su bienestar y reposo, aunque unidos al oprobio y al envilecimiento, á la gloria y satisfaccion envidiables de llenar los mas sagrados de sus deberes, esponiéndose á los peligros que son inseparables de la guerra, y contribuyendo así á la defensa de la existencia, de la dignidad, y de los intereses del pueblo en que tal vez nacieron, y del cual han solicitado y obtenido mercedes y distinciones que han demostrado no merecian, y que por consecuencia no deben conservar por mas tiempo, si en la República ha de haber ejército, como es necesario lo haya, y si éste se ha de componer de ciudadanos pundonorosos, patriotas y valientes, es preciso dictar antes de la reorganizacion de que me ocupo, providencias como las que, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, contiene el siguiente decreto.

Art. 1.º El gobierno no reconoce como prisioneros de guerra sino á los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional, que han sido capturados por el enemigo, ya sea por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado, ó en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como mexicanos, y como militares.

2.º Todo militar, sea cual fuere su rango, condicion ó clase, que se titule prisionero de guerra sin haber sido tomado por el enemigo de la manera espresada en el artículo anterior, será inmediatamente dado de baja en el cuerpo á que pertenezca, y su nombre se publicará en los periódicos oficiales de la nacion, y en cuantos mas sea posible, espresándose la causa de la indicada providencia, para conocimiento de aquella; quedará ademas á disposicion de la autoridad competente, para que lo juzgue por su comportamiento, é inhábil para obtener empleos públicos de nombramiento del gobierno, sin previa habilitacion del congreso general, esceptuándose de las prevenciones anteriores los individuos retirados del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.

NUM. 17.—*Decreto de 6 de Julio de 1848, desafortando en el Distrito y territorios, á los ladrones, homicidas y heridores, en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria.*

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su intermediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningun caso puedo hacer mejor uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente.

Art. 1º “En el Distrito federal y Territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

2º En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes, distribuidos por el gobernador, de manera, que hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcacion del Distrito y la de los Territorios, se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de éstas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

3º Los alcaldes serán electos, en cada seccion, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funciona-

rios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos.

4º Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

5º Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá escusarse del encargo sino por impedimento físico ú otra causa legal, justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

6º A escepcion del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la orden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las escepciones que tenga alegadas.

7º Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

8º Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el art. 1º, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desorden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

9º Acto continuo estenderá el alcalde una acta en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

10. Continuará el acta, haciéndose relacion ordenada, clara y

circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad, y la calle y número, ó letra de la casa donde vivan.

11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará, si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos inevitables que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el alcalde usará para terminarlas de lo que baste de otro término igual.

13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente, ó lo esijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, firmándola el alcalde y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el Distrito federal será el de turno.

15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de cuarenta y ocho horas.

16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor; y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento, calificado por el juez en el mismo dia.

17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres, y que se hallen espeditos legalmente para ejercer la abogacia, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del encargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presen-

cia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los Territorios desempeñarán el encargo, tambien por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido, que sepan leer y escribir.

18. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber el nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá éste á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público; y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

22. Cuando, segun el art. 19, el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el dia inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso segun lo prevenido en los artículos anteriores.

24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el dia de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

25. En el dia en que se reciba el proceso en el tribunal superior, será entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

26. Dentro de igual término el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba, de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.